

condiciones fijadas en el decreto de 11 de Abril citado, que queda en todo su vigor, con las solas modificaciones que el presente establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO V.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El Gobierno de mi cargo, usando de la facultad que le ha conferido esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre último, expidió los que tengo la honra de acompañar á vdes. publicados en el "Periódico Oficial, números" 76 y 7 de 11 de Abril y 29 de Julio del presente año, exceptuando de contribuciones durante (20) veinte años, á los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, por el capital que inviertan en un ferrocarril urbano, que partiendo del "Molino de Hércules," llegue á la Plaza de la Independencia, en el Repueblo del Sur de esta ciudad, y que deberá ponerse en explotación para Octubre de 1893, cuyo compromiso queda garantizado con un depósito de 1,000 00cs. un mil pesos á satisfacción del Gobierno.

Y tengo la honra de comunicarlo á vdes. para conocimiento de esa H. Legislatura, y en atención á lo dispuesto en su Decreto arriba citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—A los CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO VI.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 95.

El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. Se aprueban los decretos expedidos por el Ejecutivo, en 11 de Abril y 29 de Julio próximos pasados, por los cuales se exceptúa de contribuciones por el término de veinte años, al capital que inviertan los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, en la construcción de un ferrocarril urbano en esta ciudad."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*Félix Elizondo*, Di-

putado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Documento número IV.

Concesión de 20 de Agosto de 1890 otorgada por el Gobierno del Estado á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz para el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales denominada "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora Monterrey."

ANEXO NUMERO I.

C. Gobernador:

Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, vecinos de esta ciudad, ante vd. ocurrimos exponiendo: que hemos organizado una Compañía denominada "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora Monterrey" Sociedad Anónima, que se dedicará á beneficiar metales. El capital inicial de la Compañía es de trescientos mil pesos, que podrá aumentarse hasta donde lo exija el desarrollo de la empresa, pudiendo desde luego asegurar que el volúmen de las operaciones excederá de un millón de pesos anuales, pues que se montará la hacienda de beneficio en grande escala, para que pueda bastar al laboreo no solo de los metales del Estado, sino también á los que de otros nos proponemos traer.

La radicación de la Compañía será en esta ciudad y á inmediaciones de ella, en el punto llamado Labores Nuevas, se instalarán los talleres, edificios y demás obras necesarias, que se conectarán con las vías férreas que tocan á esta plaza. Los trabajos estarán en corriente dentro de diez y ocho meses.

El Estado y particularmente esta Capital recibirán notorio provecho de la negociación. El primero porque tendrá un recurso fácil para el beneficio de sus metales y para así explotar con utilidad sus minas aun cuando sean de escasa ley, como de hecho son la mayor parte de los que en él existen. Cada mina no podrá beneficiar sus propios metales, porque para hacerlo con la economía que sería indispensable para dejar utilidad, tratándose de metales pobres, necesitaría instalaciones costosas que no podría afrontar; mientras que nuestra empresa dedicada exclusivamente al beneficio y lo que es más, en aptitud de explotar un extenso mercado, puede obtener las ventajas peculiares de la especialidad en un giro y del trabajo en grande escala y ofrecer por consiguiente á los mineros un trabajo barato que les permita continuar la extracción de sus metales, sin que por esto nos consideremos exentos del riesgo de pérdida, sino únicamente en condiciones superiores á los propietarios de cada mina individualmente. La negociación que representamos viene á llenar la deficiencia que en el ramo de minería han causado las recientes disposiciones del Gobierno norte-americano, prohibiendo indirectamente por medio de tarifas altamente proteccionistas, la venta del mineral en especie y obligando por tanto á beneficiarlo

en el país, cuando nuestra industria minera no estaba preparada al efecto; nosotros reabriremos ese mercado y cooperaremos de este modo á que la minería no se detenga en el Estado, justamente al empezar á desarrollarse. Nuestra hacienda será además una escuela práctica de utilidad fácil de percibir. La ciudad igualmente resultará aprovechada porque contará con una negociación más que dé trabajo bien remunerado á un considerable número de operarios y empleados, y tendrá por lo mismo otro elemento de prosperidad no despreciable, sobre todo, si se atiende á que se apoderará de un ramo de explotación, de que no volverá á deshacerse en provecho del extranjero aun cuando lleguen á derogarse allá leyes que quizá se deban á circunstancias transitorias.

Por lo dicho creemos que la empresa repetida es del género de las que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 15 de Noviembre último, que autorizó á vd. para conceder exención de contribuciones á las obras que redunden en utilidad pública, decreto inspirado claramente en el deseo de mejorar el Estado, á cuyo propósito juzgamos que concurre aquella. En tal virtud, y á efecto de disminuir el riesgo inherente á toda empresa nueva, solicitamos la protección del Gobierno de vd. bajo la forma de que nos dispense únicamente del pago de impuestos y suplicamos al efecto,

A vd. que se sirva conceder exención de contribuciones del Estado y municipales durante veinte años, á la expresada "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora Monterrey," Sociedad Anónima, que representamos, ofreciendo por nuestra parte asegurar el cumplimiento de lo ante dicho con la equitativa garantía que vd. tenga á bien señalar.

Con lo que recibiremos justicia que hemos de merecer á vd.

Monterrey, Mayo 24 de 1890.—Juan Weber.—Francisco Armendaiz.—Reinaldo Berardi.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz ó á la Compañía que organicen que girará bajo la razón de "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora, Monterrey," Sociedad anónima, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda

dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria, en explotación é invertida en ella una suma que no baje de 300,000. 00 cs. trescientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$4,000, cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado ó en un Banco de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Agosto de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO III.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El Gobierno de mi cargo, usando de la facultad que le ha conferido esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre último, expidió el que tengo la honra de acompañar á vds. publicado en el "Periódico Oficial" número 14 de 22 de Agosto anterior, exceptuando de contribuciones á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, durante (20) años por el capital que inviertan en el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales en esta ciudad, que deberá ponerse en explotación en Febrero de 1892, habiendo garantizado este compromiso los concesionarios con un depósito de \$4,000,000.

Y tengo la honra de comunicarlo á vds. para conocimiento de esa H. Legislatura, y en atención á lo dispuesto en su Decreto arriba citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO IV.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 77.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Agosto de 1890, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años á los Señores Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales en esta ciudad."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.